



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de junio de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 30 de junio de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el quinto informe de la Jamahiriya Árabe Libia, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), así como la respuesta de la Jamahiriya Árabe Libia a la resolución 1624 (2005) (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ellen Margrethe Løj
Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 21 de junio de 2006 dirigida a la Presidenta del Comité contra el Terrorismo por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de hacer referencia a su comunicación de fecha 24 de febrero de 2006 y de presentar adjunto a la presente el informe de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista que contiene las respuestas a diversos asuntos ya abordados en los informes que la Jamahiriya remitió con anterioridad al Comité contra el Terrorismo de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(Firmado) Ahmed A. Own
Encargado de Negocios interino

Apéndice

[Original: árabe]

Informe de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista que contiene la respuesta a la nota de la Presidenta del Comité contra el Terrorismo de fecha 24 de febrero de 2006 en relación con diversos asuntos ya abordados en los informes que la Jamahiriya remitió con anterioridad al Comité contra el Terrorismo de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Medidas de aplicación

- 1.1 El Comité toma nota del artículo 206 del Código Penal y de las nuevas medidas adoptadas en el proyecto de ley del nuevo Código Penal, entre ellas el párrafo 10 del artículo 260 relativo a la tipificación del delito de financiación del terrorismo. ¿Se ha aprobado este proyecto de ley? En caso de respuesta afirmativa, el Comité desearía recibir una copia de los artículos pertinentes del Código.**

Respuesta:

El proyecto de ley del nuevo Código Penal aún no se ha aprobado debido a la gran cantidad de artículos que lo componen y a su naturaleza delicada y trascendental. Sin embargo, está previsto que se apruebe en el próximo período de sesiones de los Congresos Populares de las Bases, dado que el proceso de redacción y revisión ya ha terminado y se han celebrado debates al respecto con el fin de clarificar su contenido y crear conciencia pública respecto de su finalidad.

- 1.2 El Comité toma nota de los artículos 206 y 322 del Código Penal relativos a la tipificación como delito de toda clase de ayuda prestada a bandas de delincuentes. ¿Se ha celebrado algún juicio, en casos relacionados con el terrorismo, en virtud de estos dos artículos? En caso de respuesta afirmativa, el Comité desearía recibir información y ejemplos de estos procesos, así como de sus resultados.**

Respuesta:

El hecho de que haya o no haya juicios depende de si se cometen o no los delitos terroristas. En todo caso, se puede afirmar que todos los delitos que se perpetran con fines políticos o religiosos se enjuician de conformidad con el Código de procedimiento penal y que, tras la abolición del Tribunal del Pueblo, se tramitan ante un juzgado ordinario. En algunos juzgados se han dictado sentencias y en otros se han celebrado juicios, pero teniendo en cuenta que aún no se ha definido el concepto de terrorismo, es difícil determinar si estos delitos eran de terrorismo, si bien coincidían con la tipificación que de ellos se hace en el proyecto de ley del nuevo Código Penal, puesto que varios de ellos recaían bajo la jurisdicción de las disposiciones del primer capítulo del libro segundo del Código Penal vigente, relativas a los delitos vinculados con la seguridad nacional interna y externa.

- 1.3 El Comité toma nota de la aprobación en enero de 2005 de una nueva ley relativa al blanqueo de capitales. El Comité desearía que la Jamahiriya Árabe Libia tuviera a bien proporcionarle un resumen de las medidas que va a adoptar y describiera los criterios que se propone utilizar para determinar si una operación determinada se considera sospechosa.**

Respuesta:

I. Medidas adoptadas

a) Cuentas bancarias y documentación solicitada:

1. Al abrir la cuenta, la institución bancaria deberá asegurarse de obtener todos los datos y documentos obligatorios, entre otros: nombre completo del titular de la cuenta, dirección actual, lugar de trabajo, verificación del pasaporte y de la cédula nacional de identidad, ambos con fotografía. El funcionario responsable de abrir la cuenta debe sellar estos documentos como "copia auténtica".

2. La institución bancaria deberá obtener todos los datos y documentos relacionados con las personas autorizadas, en especial una copia del registro mercantil en el que figure la fecha de renovación, y conservará en todo momento una copia de la licencia comercial vigente en los archivos de la institución bancaria. También debe obtener el nombre y la dirección del titular y de los socios. Para las sociedades mercantiles, se deberán registrar el nombre y la dirección de los accionistas cuya participación sea superior a los 50.000 dinares.

3. En el caso de las empresas cooperativas o las asociaciones benéficas, de acción social o profesionales, la apertura de una cuenta en cualquier institución bancaria está condicionada a la entrega de un certificado original del acta de constitución expedido y sellado por la autoridad competente en el que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad y se le autorice a abrir cuentas bancarias.

4. Deben actualizarse sistemáticamente todas las modificaciones de los datos presentados por los titulares de las cuentas, ya sea mediante la notificación de los cambios en el momento de producirse, ya mediante una solicitud de actualización, que se realizará al menos cada seis meses.

5. Se aplican las mismas medidas indicadas en los párrafos 1, 2 y 3 a las demás instituciones financieras que administren cuentas de inversión con fondos depositados por sus clientes.

b) Apertura de cuentas con nombres falsos:

Está terminantemente prohibido abrir cuentas con nombres o números falsos. Siempre es obligatorio verificar el nombre del titular de la cuenta tal como aparece en el pasaporte (se permiten las abreviaturas) o en la licencia comercial en caso de personas jurídicas.

c) Medidas aplicables cuando el cliente no es titular de una cuenta:

1. Si una persona que no es titular de una cuenta bancaria solicita pagos en efectivo por concepto de transferencias (*hawala*), la institución bancaria o casa de cambio deberá verificar de forma meticulosa y sistemática

la identidad del cliente siempre que el monto de la transacción bancaria supere los 1.000 dinares o su equivalente en otra moneda, en el caso de las casas de cambio, o 5.000 dinares o su equivalente en otra moneda, en el caso de las instituciones bancarias.

En este sentido, la verificación incluirá datos detallados sobre el cliente, entre otros el nombre, la dirección completa, la dirección del beneficiario, la inspección del documento de identidad vigente del cliente y el origen de los fondos que se quieren transferir. Todos estos datos se facilitarán mediante los formularios disponibles a tal efecto, que deberán firmar el cliente y el funcionario del banco o la institución financiera, así como el responsable de validar la transacción.

2. Los bancos que reciban una transferencia para pagar en efectivo o en forma de cheques de viajero a personas que no tengan cuentas en el banco, o las casas de cambio que reciban transferencias cuyo monto supere los 5.000 dinares o su equivalente en otra moneda, deberán rellenar el formulario disponible a tal efecto y conservarlo en un archivo especial.

3. En caso de que quienes realicen depósitos de dinero en efectivo o en cheques de viajero en una cuenta corriente sean una o varias personas cuyos nombres no figuren en el contrato de servicios específico de esa cuenta, o cuando esas personas no sean empleados o representantes del titular de la cuenta, se deberá actuar con cautela, precaución y prudencia.

4. Si es evidente que la transacción financiera sirve al interés de una tercera persona, es necesario actuar con cautela y precaución, así como registrar los datos detallados pertinentes.

5. Verificación de la identidad del cliente en caso de duda: en caso de que se sospeche de una operación de blanqueo de capitales, se deberá verificar necesariamente la identidad del cliente mediante el procedimiento antes citado, sea cual sea el monto de la transacción.

d) Medidas para el alquiler de cajas de seguridad:

También es necesario actuar con especial precaución al alquilar cajas de seguridad. Se deben registrar los datos detallados de los clientes que alquilen cajas de seguridad cuyo tamaño supere los 70 cm x 70 cm x 70 cm. En caso de que se alquile más de una caja de seguridad, se considerará el tamaño total, como si se tratara de una sola caja. Si los clientes no son residentes en el país, se deberán enviar al Banco Central de Libia copias de los impresos en que figuren los datos detallados de cada uno de ellos.

e) Medidas para el uso de cartas de garantía o créditos documentarios:

Cuando se usen cartas de garantía y otros medios de financiación comercial para transferir capitales entre países, y siempre y cuando la transacción comercial no guarde proporción con la actividad comercial habitual del cliente, las instituciones bancarias deberán adoptar escrupulosamente las medidas siguientes:

1. Actuar con cautela siempre que los beneficiarios de las cartas de garantía o las empresas de transporte sean propiedad del cliente de la institución bancaria que abrió la línea de crédito.

2. Las cantidades emitidas en cartas de garantía y créditos documentarios presentados por el cliente a la institución financiera y a la autoridad aduanera, portuaria o aeroportuaria deben tener un origen congruente.

3. La inspección de los documentos debe hacerse sobre una base selectiva y sistemática con las empresas de transporte y la autoridad aduanera, portuaria o aeroportuaria.

4. La magnitud de los instrumentos deberá ser congruente con el valor asegurado de las propiedades, con la naturaleza del negocio o su nivel de actividad y con el grado de solvencia del cliente.

II. Criterios utilizados para determinar si las transacciones son sospechosas o no

a) Operaciones bancarias en efectivo.

Puede haber blanqueo de capitales por medio de operaciones bancarias en efectivo en los casos siguientes:

1. Grandes depósitos de efectivo, aparentemente extraordinarios, realizados por un individuo o una empresa que, por lo general, realice sus actividades comerciales mediante otros instrumentos o medios de pago.

2. Gran incremento de los depósitos en efectivo de cualquier cliente o institución comercial sin motivo aparente, en especial si dichos depósitos se transfieren, durante un breve período de tiempo, de la cuenta del cliente a otra entidad que no tenga relación habitual con él.

3. Clientes que depositen capitales en efectivo en varias etapas de forma que cada una de las sumas depositadas total sea inferior a la cantidad señalada como referencia, pero cuya suma sea igual o superior a dicha cantidad.

4. Cuentas de empresas cuyas operaciones bancarias, ya sean depósitos o retiros, se realicen, sin justificación aparente, con fondos en efectivo y no mediante títulos negociables (instrumentos financieros, cartas de garantía, créditos documentarios, *hawalas*, entre otros).

5. Clientes que de forma permanente paguen o depositen fondos en efectivo en lugar de utilizar transferencias bancarias o financieras, o cualquier otro título negociable, sin motivo aparente.

6. Clientes que traten de intercambiar grandes cantidades de títulos valores de sociedades pequeñas por títulos de sociedades grandes, sin motivo aparente. En este caso, si la cantidad supera los 5.000 dinares o su equivalente en cualquier otra moneda, se deberá rellenar el impreso destinado a tal fin.

7. Clientes que transfieran al extranjero grandes cantidades de dinero condicionadas su pago en efectivo, o transferencias desde el extranjero a beneficio de clientes no residentes, condicionadas también a su pago en efectivo.

8. Grandes depósitos no habituales en efectivo mediante sistemas de cambio o sistemas de depósito específicos con los que es posible evitar la comunicación directa con funcionarios del banco o la institución financiera,

siempre y cuando dichos depósitos no sean congruentes con las actividades previsibles del cliente en cuestión o con sus ingresos.

b) Puede haber blanqueo de capitales por medio de cuentas de clientes en los casos siguientes:

1. Clientes que mantienen varias cuentas activas, o cuentas con características que no son necesarias para el tipo de actividad que realiza el cliente, en especial si se producen operaciones bancarias en las que aparezcan nombres de personas desconocidas.

2. Clientes con varias cuentas en las que depositen en cada una de ellas ciertas cantidades de efectivo que, en conjunto, resulten elevadas. Se exceptúan las instituciones que mantienen ese tipo de cuentas para establecer sus relaciones bancarias con las instituciones que ocasionalmente les proporcionen instrumentos financieros.

3. Todo individuo o empresa cuyas cuentas no presenten actividad bancaria habitual de carácter personal ni de gestión comercial, pero que utilice dichas cuentas para enviar o distribuir grandes sumas sin una finalidad evidente o con una finalidad que no guarda relación con el titular de la cuenta o con sus negocios (por ejemplo, un incremento excepcional del nivel de actividad de la cuenta).

4. Clientes que tienen cuentas en numerosas instituciones financieras dentro de la región y transfieren el contenido de dichas cuentas a una única cuenta para, acto seguido, transferir el monto total a una entidad extranjera.

5. Depósito de instrumentos financieros procedentes de terceros por valores muy elevados y endosados a beneficio del titular de la cuenta, siempre que dicho depósito no parezca guardar relación con el titular de la cuenta o con la naturaleza de sus negocios.

6. Grandes giros de efectivo de una cuenta que no ha tenido actividad últimamente, o de una cuenta que recibe repentinamente un capital considerable e inesperado desde el extranjero.

7. Casos en los que un número considerable de personas efectúe depósitos de fondos en la misma cuenta sin explicación satisfactoria.

8. Grandes depósitos no habituales en la cuenta de un negocio de joyería que no se haya observado en ocasiones anteriores, sobre todo si gran parte de esos depósitos se realizan en efectivo.

9. Todas las demás instituciones bancarias y financieras deben examinar con especial atención las transferencias financieras con origen o destino en los Estados mencionados en las recomendaciones del grupo de trabajo del Equipo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales o cuyas instituciones financieras se hayan comprometido a aplicar dichas recomendaciones, conforme a la lista que publica periódicamente el Banco Central de Libia.

c) Transacciones relacionadas con las inversiones:

Puede haber blanqueo de capitales en las transacciones relacionadas con las inversiones en los casos siguientes:

1. Compra de títulos valores para guardarlos en una caja de seguridad de la institución financiera, siempre y cuando este hecho no resulte congruente con la situación conocida del cliente.

2. Transacciones crediticias contra una hipoteca de depósitos de empresas pertenecientes a instituciones financieras con sede en el extranjero, en especial si se trata de países en los que se sabe que se producen o elaboran drogas, o en los que hay un gran mercado de drogas, conforme a la lista que publica periódicamente el Banco Central de Libia.

3. Personas o entidades comerciales que proporcionan grandes sumas de dinero para inversión en moneda extranjera o en títulos valores, siempre y cuando la magnitud de esos depósitos no guarde coherencia con los ingresos de las personas o entidades comerciales que los realizan.

4. Compra o venta de títulos valores, sin un objetivo evidente, o en condiciones que resulten infrecuentes.

d) Transacciones bancarias y financieras internacionales:

Puede haber blanqueo de capitales por medio de operaciones bancarias y financieras internacionales en los casos siguientes:

1. Clientes con sucursales en el extranjero, o propietarios de una empresa u otro banco con sede en un Estado en el que se sabe que se producen o elaboran drogas.

2. Presencia de un saldo muy elevado que no concuerda con el ciclo de actividad comercial del cliente, y transferencia repetitiva de fondos a una o varias cuentas abiertas en el extranjero.

3. Peticiones repetitivas de emisión de cheques de viajero y transferencias (*hawalas*) en moneda extranjera u otros instrumentos negociables por sumas que superan el límite de referencia, sin motivos claros.

4. Depósitos repetitivos de cheques de viajero o transferencias (*hawalas*) en moneda extranjera cuyo valor supera el límite de referencia, sin motivos claros, en especial si proceden del extranjero.

5. Clientes que solicitan de forma persistente, por ejemplo, la apertura de cartas de crédito exclusivas para un representante en el extranjero.

1.4 El Comité observa que la Jamahiriya Árabe Libia ha creado, de conformidad con la resolución 1373 (2001), una Dependencia de Inteligencia Financiera dependiente del Banco Central a la que todos los bancos y entidades financieras deben remitir informes sobre transacciones sospechosas. Sin embargo, se da el caso de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre blanqueo de capitales del año 2005, ya se había establecido una nueva Dependencia de Inteligencia Financiera con las mismas funciones. ¿Sustituye la segunda dependencia a la primera? En caso de respuesta negativa, el Comité agradecería que se especificaran las funciones de cada una de ellas y se clarificara cuál de las dos realiza la labor tradicional de una dependencia de inteligencia financiera, es decir, recopilar y analizar datos y distribuirlos a las autoridades competentes.

Respuesta:

La Dependencia de Inteligencia Financiera a la que se refiere el artículo 9 de la Ley 2/2005 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales es la misma que se creó de conformidad con la decisión 40/2002 del Gobernador del Banco Central de Libia. En esta ley se estableció el procedimiento para que el Banco Central de Libia instituyera la Dependencia de Inteligencia Financiera. Esta dependencia, creada de conformidad con la Ley de lucha contra el blanqueo de capitales, tiene las mismas funciones que se le atribuyen en virtud de la decisión emitida a este respecto por el Gobernador del Banco Central.

- 1.5 ¿Se encarga a las instituciones financieras y a otros intermediarios, en virtud de lo estipulado en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), la labor de especificar sus operaciones e informar a las autoridades competentes de toda operación financiera sospechosa que se remita a la Dependencia de Inteligencia Financiera del Banco Central? ¿Cuántos informes se han elaborado y publicado a este respecto? El Comité agradecería que se le proporcionaran datos y ejemplos sobre estos casos y sus resultados.**

Respuesta:

La Dependencia de Inteligencia Financiera no ha recibido del Banco Central de Libia ningún informe sobre operaciones sospechosas desde que se promulgara la Ley 2/2005 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.

- 1.6 En su cuarto informe, la Jamahiriya Árabe Libia señala que si se aprobara el nuevo Código Penal sería posible incautar los fondos utilizados para perpetrar actos terroristas (página 5 del cuarto informe). ¿Cuáles son las medidas concretas que Libia prevé adoptar con el fin de distinguir, en su legislación, entre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo?**

Respuesta:

En las medidas y los planes que está previsto adoptar habrá criterios para distinguir jurídicamente entre una operación de lavado de capitales y una de financiación del terrorismo. Estos criterios se aclararán mediante la promulgación del nuevo Código Penal, dentro del proceso de entrada en vigor de esta ley.

- 1.7 El Comité agradecería que se le proporcionara una copia de la ley de control monetario que se menciona en el segundo párrafo del informe.**

Respuesta:

¿A qué se refiere el Comité con “ley de control monetario”? Se sobreentiende que con esa expresión se alude a la Ley 1/2005 relativa a la reorganización de la banca, la moneda y el crédito (de la que se adjunta una copia), dado que en la legislación nacional no existe ningún texto titulado “de control monetario”.

- 1.8 El Comité toma nota de los datos que presenta la Jamahiriya Árabe Libia relativos al cumplimiento de sus compromisos en materia de presentación de informes y desearía recibir una lista de instituciones, profesiones e intermediarios a los que el Banco Central de Libia autoriza a realizar operaciones financieras. ¿Están incluidos en esta lista, por ejemplo, los abogados y las agencias inmobiliarias? En caso de respuesta afirmativa, el Comité desearía que se le comunicaran cuáles son las disposiciones y/o los reglamentos que les son de aplicación.**

Respuesta:

El Banco Central de Libia no concede autorizaciones para realizar funciones relacionadas con las actividades financieras a abogados ni a empleados de inmobiliarias. El Banco Central concede estas autorizaciones a bancos comerciales y a otras instituciones bancarias especializadas, a filiales de los bancos extranjeros que desarrollan su actividad en la Gran Jamahiriya, a oficinas de representación de instituciones bancarias extranjeras en la Gran Jamahiriya, a empresas cambiarias y a compañías de servicios financieros.

- 1.9 El Comité agradecería que se le proporcionara una lista de las instituciones financieras, comerciales y económicas a las que se hace referencia en el artículo 9 (primera parte) de la ley sobre el blanqueo de capitales, de reciente aprobación.**

Respuesta:

Las instituciones financieras, comerciales y económicas a las que se hace referencia en el artículo 9 (primera parte) de la Ley sobre el blanqueo de capitales, de reciente aprobación, son las siguientes:

1. Bancos comerciales con operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia.
2. El Banco Exterior de Libia.
3. Empresas cambiarias y de servicios financieros.
4. Bancos especializados con operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia.
5. Bancos extranjeros con operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia.
6. Compañías de seguros con operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia.

- 1.10 En la página 5 de su primer informe, la Jamahiriya Árabe Libia señaló que los bancos y otras instituciones autorizados a realizar operaciones en moneda extranjera debían presentar al Banco Central de Libia declaraciones periódicas en relación con la moneda extranjera que hubieran adquirido. ¿Cuáles son las otras instituciones autorizadas a realizar transferencias de efectivo en Libia? El Comité desearía además que se le proporcionara información sobre los métodos utilizados para inspeccionar las actividades de estos bancos y otras instituciones cuyas cuentas hayan sido auditadas para asegurarse de que no utilizan capitales transferidos con el fin de financiar actos terroristas.**

Respuesta:

Se refiere a las empresas cambiarias y de servicios financieros. La supervisión de las actividades de las entidades bancarias y las empresas cambiarias se lleva a cabo mediante de inspecciones in situ.

1.11 El Comité agradece a la Jamahiriya Árabe Libia los datos que presentó sobre la reglamentación de las instituciones benéficas y desearía saber en qué instituciones de este tipo se realizaron auditorías de cuentas durante 2002 y cuál fue el resultado de dichas auditorías. El Comité también agradecería que se le proporcionara una descripción del método utilizado y una copia de las leyes y reglamentos pertinentes, así como un resumen de los mecanismos administrativos que rigen la actividad de las instituciones benéficas. En caso de que éstos no existan, el Comité solicita que se le notifiquen las medidas que la Jamahiriya Árabe Libia tiene previsto adoptar para modernizar su reglamentación a este respecto.

Respuesta:

Según la legislación libia, las instituciones benéficas se consideran asociaciones civiles. En la Ley 19/2001 se reestructura la reglamentación de las asociaciones civiles, que están definidas en el artículo primero de dicha ley como toda agrupación que, sin ánimo de lucro, se dedica a ofrecer servicios sociales, culturales, deportivos, benéficos o humanitarios a nivel comunitario (provincial) o a nivel de la Gran Jamahiriya, en el marco de la ley, las buenas costumbres y el orden público.

En la ley mencionada se establecen las condiciones para crear estas instituciones, entre ellas la necesidad de tener un nombre específico, unos estatutos firmados por sus miembros y una sede social. También es necesario registrarla, especificar en el registro cuál es su órgano competente y obtener la personalidad jurídica.

Es necesario asimismo inscribir en el archivo particular de la asociación a todos sus miembros, levantar acta de los asistentes a las sesiones públicas de la asociación y de su consejo de administración, registrar todos los ingresos y gastos, incluidas las contribuciones y donaciones con sus respectivos orígenes, y conservar en la sede administrativa todos los documentos, correspondencia y registros propios de la asociación.

El artículo 11 se refiere al presupuesto anual y las fuentes que componen los ingresos, clasificando estas últimas en cuotas de los miembros, rendimientos procedentes de inversiones de capital, donaciones y contribuciones no reservadas que se obtienen y que, conforme al artículo 14, están condicionadas a la aprobación del Comité Popular General y sujetas a vigilancia y supervisión, tanto en lo relativo al ejercicio de la actividad como al uso de sus fondos. El capítulo cuarto de la ley asigna la supervisión de estas asociaciones e instituciones a la más alta entidad de la Jamahiriya, que es la secretaría del Congreso Popular General, que tiene la potestad de suspender decisiones contrarias a la ley o al reglamento de la asociación, anular sus gestiones y decisiones mediante orden de un tribunal especializado y cesar a sus administradores y contratar a alguien que realice esta labor.

Por otra parte, la ley impone sanciones de carácter penal a quien realice actividades prohibidas, entre ellas:

1. Entregar informes falsos u ocultar informes verídicos.
2. Realizar actividades antes de haber registrado la asociación.
3. Realizar cualquier actividad que exceda los fines para los que se creó la asociación.

4. Dedicar fondos de la asociación a fines que no se corresponden con aquéllos para los que se creó.

5. Recopilar donaciones en la cuenta de la asociación u obtener estas donaciones en contra de las disposiciones de esta ley, so pena de decomiso de todas las donaciones obtenidas.

1.12 El Comité toma nota de los datos relativos a los mecanismos de alerta temprana y agradecería recibir una lista completa y actualizada de los arreglos y convenios celebrados desde el año 2001 en materia de cooperación, como el que se mencionó en la página 8 del primer informe.

Respuesta:

Se adjunta al informe el texto del artículo 4 del Convenio de cooperación recíproca en materia de administración, firmado con Egipto el 23 de julio de 1997 y el texto del artículo 6 del convenio equivalente firmado con Túnez el 27 de noviembre de 1997.

1.13 El Comité toma nota de la labor que la Jamahiriya Árabe Libia ha llevado a cabo para fortalecer su cooperación con otros Estados y desearía que se le remitiera un informe con las medidas que ha tomado o tiene previsto tomar la Jamahiriya para ampliar la cooperación con las autoridades internacionales en los asuntos relativos a la lucha contra el terrorismo.

Respuesta:

La Jamahiriya Árabe Libia reafirma constantemente y mediante diversas iniciativas su dedicación y predisposición permanentes a cooperar con las organizaciones y las comisiones internacionales encargadas de la lucha contra el terrorismo, como demuestran las actividades siguientes:

1. La Jamahiriya Árabe Libia, por medio de una carta oficial que se remitió al Secretario General de las Naciones Unidas con fecha 7 de enero de 1992, hizo un llamamiento a la Asamblea General de las Naciones Unidas a celebrar un período extraordinario de sesiones con el fin de estudiar el fenómeno del terrorismo internacional, definir el concepto de forma clara y consensuada y analizar tanto sus causas como los métodos para hacerle frente.

2. La Jamahiriya ha participado en todos los encuentros y seminarios internacionales dedicados a la lucha contra el terrorismo, tanto en el marco de las Naciones Unidas como en el de los organismos regionales, así como en los que se han organizado por iniciativa de otros Estados. Durante estos encuentros, las delegaciones de Libia han reafirmado la posición de la Jamahiriya Árabe Libia, que condena de forma absoluta el terrorismo en todas sus formas y expresiones y solicita que se defina este concepto, se estudien sus causas y se llegue a un consenso sobre los métodos para combatirlo.

3. Adhesión de Libia a todos los convenios internacionales y regionales relativos a la lucha contra el terrorismo y negociación de numerosos convenios bilaterales. El último convenio internacional al que se adhirió la Gran Jamahiriya Árabe Libia fue el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que firmó en Nueva York el 16 de septiembre de 2005.

4. Armonización de la legislación nacional con los requisitos de las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en el ámbito de la

lucha contra el terrorismo. Se promulgaron la Ley 1/2005, relativa a la reorganización de la banca, la moneda y el crédito, y la Ley 2/2005, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales. El proyecto del nuevo Código Penal se remitirá a los Congresos Populares de las Bases para su estudio y aprobación. En el texto de este proyecto se imponen penas severas de carácter disuasorio a quienes cometan actos de terrorismo (se han remitido al Comité copias de las leyes mencionadas en forma de anexos al cuarto informe de la Jamahiriya Árabe Libia).

5. Cooperación con toda credibilidad y transparencia absoluta con los dos comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de las resoluciones 1373 (2001) y 1267 (1999), relativos a la lucha contra el terrorismo y la organización Al-Qaida y los talibanes, respectivamente. Se ha enviado a estos dos comités los informes solicitados y se ha respondido a las consultas derivadas de dichos informes. La Jamahiriya presentó el informe nacional solicitado con arreglo a la resolución 1540 (2004) relativa a la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, así como un informe posterior en el que se respondía a las consultas planteadas por el Comité respecto del contenido del informe nacional.

6. Continuar apoyando los esfuerzos de las organizaciones internacionales y regionales en el ámbito de la lucha contra el fenómeno del terrorismo y seguir asistiendo con asiduidad a todos los encuentros y programas de capacitación orientados a la preparación de altos funcionarios de entidades judiciales, sociales y de seguridad pública en materia de protección frente a posibles delitos terroristas y los tipos de intervención necesarios en caso de que lleguen a perpetrarse.

7. Seguir respaldando el papel de las entidades nacionales y sensibilizando a la población ante los riesgos y las amenazas que representa el terrorismo, imponer vigilancia a los sitios de la red internacional de información (Internet) y clausurar los sitios que promuevan el terrorismo y la violencia, que enciendan sentimientos de odio contra los otros, sus religiones y sus culturas, en caso de que llegara a localizarse alguno.

8. Alentar los esfuerzos internacionales para que prevalezca la cultura del diálogo y el acercamiento de las culturas con el fin de alcanzar un entendimiento consciente mediante acciones que se centren en las causas profundas de los actos de terrorismo, y encontrar medios eficaces para combatir dichas causas.

1.15 El Comité observa que la Jamahiriya Árabe Libia no tiene legislación que regule las medidas legales y administrativas necesarias para brindar asistencia a los Estados que solicitan cooperación en averiguaciones penales y procedimientos judiciales. El Comité desearía saber qué medidas tomará la Jamahiriya para asegurar la colaboración con estos países (leyes relativas a métodos de cooperación entre Estados, extradición de delincuentes y asistencia mutua en el ámbito judicial, así como transferencia de procesos penales).

Respuesta:

Se han negociado numerosos convenios bilaterales de cooperación judicial de carácter general y se han incluido disposiciones para la extradición de delincuentes y presos. También se han hecho convenios bilaterales relativos a la extradición de delincuentes y transporte de presos (a los que se hizo referencia en la página 15 del primer informe de la Jamahiriya Árabe Libia).

- 1.16 El Comité observa que los convenios celebrados entre la Jamahiriya Árabe Libia y otros Estados contienen una cláusula que permite la extradición de delincuentes si los delitos cometidos no son de naturaleza política. ¿Cuáles son los criterios utilizados para determinar si un delito es político? ¿Se considera delito político todo aquel que aparezca especificado en los convenios y protocolos políticos relativos a la lucha contra el terrorismo? En caso de respuesta afirmativa, el Comité solicita que se le proporcionen copias de las disposiciones que guarden relación con este asunto. En este sentido, el Comité considera muy importante la entrada en vigor del artículo 260 y otros artículos conexos del proyecto de Código Penal.**

Respuesta:

No se ha especificado qué acciones se consideran delitos políticos. Sin embargo, el Código de procedimiento penal establece criterios para considerar si un delito determinado es de carácter político, dado que en su artículo 493/2 bis se especifica que “se considerará delito político todo aquel que implique los intereses políticos del Estado o un derecho político de un individuo, o todo delito común que se cometa con un objetivo primordialmente político”. En el primer párrafo del apartado e) del mismo artículo se establece que para autorizar la extradición de delincuentes se requiere, entre otras condiciones, “que el delito no sea político ni guarde relación con un delito político”. La decisión final respecto de si el hecho en virtud del cual se solicita la extradición constituye un delito político o no corresponde al tribunal encargado de entender en el caso, conforme a la decisión del Tribunal Supremo. En un fallo de este Tribunal, cuyas decisiones son de obligado cumplimiento para todas las entidades del Estado, se estableció que la instancia competente a la hora de determinar el tipo de delito debería ser el tribunal que entendiéndose en el caso. Por lo tanto, la autoridad competente para decidir si un delito es político será el tribunal penal que conozca de la petición de extradición.

- 1.17 El Comité toma nota de la información facilitada por la Jamahiriya Árabe Libia respecto de sus sistemas de seguridad para la supervisión de fronteras. ¿Qué datos personales se ingresan en las bases de datos correspondientes y cuál es el origen de estos datos? ¿Con qué frecuencia se renuevan y cómo los comparten con otros Estados u organizaciones internacionales?**

Respuesta:

I. Datos personales de los solicitantes:

Nombre completo y apellido, sobrenombre, número de pasaporte, nacionalidad, nombre de la madre, lugar y fecha de nacimiento, número de tarjeta de identidad y fecha y lugar de expedición, instancia solicitada, número de registro del solicitante, fecha de registro del solicitante, fecha y nombre del puesto fronterizo de la última entrada y fecha y nombre del puesto fronterizo de la última salida.

II. Origen de los datos:

1. Comité Popular General para las comunicaciones con el extranjero y la cooperación internacional.
2. Organismos de seguridad pertinentes.
3. Órganos de la policía judicial pertenecientes a la Secretaría de Justicia.

4. Dirección general de lucha contra el delito de la Seguridad Pública.
5. Oficina de la Policía Criminal Árabe e Internacional.
6. Dirección general de lucha contra el delito.

III. Frecuencia de actualización:

La actualización se lleva a cabo siempre que se produce una aprehensión, una remisión de listas o una adición.

IV. Método para informar a otros Estados y organizaciones internacionales:

1. Por medio de la Dirección General de Asuntos Consulares.
2. Oficina de la Policía Criminal Árabe e Internacional.
3. Dirección de Relaciones y Cooperación del Comité Popular General de Seguridad Pública.

2. Aplicación de la resolución 1624 (2005)

Párrafo 1

- 2.1 ¿Qué medidas están vigentes en la Jamahiriya Árabe Libia para prohibir por ley la comisión de un acto o actos de terrorismo e impedir la incitación a cometerlos? ¿Qué otras medidas está previsto adoptar?**
- 2.2 ¿Qué medidas ha adoptado la Jamahiriya Árabe Libia para denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de incitar a la comisión de un acto o actos de terrorismo?**

Respuesta:

Además de lo expuesto en la página 15 del primer informe de la Jamahiriya Árabe Libia en respuesta al párrafo 3 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad en relación con el derecho de asilo, las instancias técnicas pertinentes están estudiando y redactando un proyecto de ley sobre este asunto.

- 2.3 ¿Cómo colabora la Jamahiriya Árabe Libia con otros Estados para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales con el fin de impedir que las personas culpables de incitar a la comisión de un acto o actos de terrorismo entren en su territorio y, entre otras cosas, cómo combate la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, refuerza los procedimientos para la detección de terroristas y de seguridad de los viajeros?**

Respuesta:

Se dio una respuesta a estos asuntos en la página 11 del primer informe de la Jamahiriya Árabe Libia, así como en las páginas 10 y 11 del cuarto informe.

Párrafo 3

- 2.4 ¿En qué actividades internacionales participa o tiene previsto o programado participar la Jamahiriya Árabe Libia con el fin de promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, en un intento por prevenir que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas?**

Respuesta:

La Jamahiriya Árabe Libia se afana en fomentar y alentar toda iniciativa internacional destinada a reforzar el diálogo y mejorar el entendimiento entre civilizaciones, para lo cual ha respaldado y patrocinado los llamamientos de varios Estados Miembros de las Naciones Unidas a celebrar encuentros y diálogos para este noble fin. Merece la pena señalar que durante las últimas décadas la Jamahiriya Árabe Libia ha organizado numerosos encuentros para el diálogo entre religiones y ha tenido una participación relevante en encuentros similares organizados por iniciativa de otros Estados.

2.5 ¿Qué medidas ha adoptado la Jamahiriya Árabe Libia para evitar la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia e impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de terroristas y de quienes los apoyan?**Respuesta:**

El sagrado Corán es la guía de la comunidad en la Jamahiriya Árabe Libia. En sus versículos se llama a la hermandad y la solidaridad de toda la humanidad, sin discriminación por razón de sexo, color, religión o cualquier otra causa, y exhorta al diálogo y al debate inteligente y bien informado, a colaborar en la piedad y la devoción, y no en el pecado y la agresión. Por encima de todo, se considera que la fe, el respeto y la veneración por todos los Profetas y Enviados y las Sagradas Escrituras son un requisito imprescindible para ser musulmán y vivir en coherencia con estas creencias. Sobre esta base, las instituciones educativas, culturales y religiosas actúan conforme a estos principios de tolerancia y los aplican en su conjunto, con la vigilancia y supervisión minuciosa y constante de los órganos especializados, conforme a la legislación vigente. De este modo, los planes de estudios y los programas culturales están exentos de toda incitación a la comisión de actos de odio, extremismo y violencia en todas sus formas y expresiones. La vigilancia y supervisión de estas instituciones corre a cargo de comités nacionales especializados, mientras que la autoridad de habices tiene la misión de vigilar y supervisar todas las mezquitas, ermitas y alminares de la Jamahiriya Árabe Libia con el fin de impedir que se produzcan infiltraciones en ellas o que se desvíen de su noble misión.

Párrafo 4**2.6 ¿Qué hace la Jamahiriya Árabe Libia para asegurarse de que cualesquiera medidas que adopte para aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1624 (2005) se ajusten a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario?****Respuesta:**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 20/1991 relativa al fortalecimiento de las libertades, no está permitido privar de libertad, inspeccionar o interrogar a ninguna persona, excepto si se la acusa de cometer un acto penado por la ley, o bien por orden de una autoridad judicial específica. En el mismo sentido, en el artículo 17 se establece que el acusado es inocente hasta que un tribunal de justicia determine su culpabilidad y se prohíbe someter al acusado a todo tipo de tortura física o psicológica, malos tratos, humillaciones o vejaciones a la dignidad humana.

Por otra parte, en el segundo párrafo del Gran Documento Verde de los derechos humanos, publicado en el año 1988, se establece que “los miembros de la sociedad de la Jamahiriya exaltan las libertades del hombre, las protegen y respetan sus limitaciones; la sanción es sólo para aquellos cuya libertad constituye un peligro o un menoscabo para los demás; el objetivo de la sanción es la reforma social y la protección de los valores humanitarios y los intereses de la sociedad; la sociedad de la Jamahiriya prohíbe las sanciones que no respetan la dignidad del ser humano y son contrarios a su naturaleza, como los trabajos forzados y la reclusión de larga duración”.

Dado que la Jamahiriya Árabe Libia ha adoptado el principio de primacía de los convenios internacionales sobre la legislación nacional, las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia tienen presente, a la hora de adoptar las medidas ejecutivas específicas de los párrafos de la resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, todos los compromisos que conllevan los textos del derecho internacional humanitario, los documentos sobre derechos humanos y el derecho de los refugiados, dado que considera que las disposiciones de estos documentos están en total armonía con los textos de la legislación libia vigente.

3. Asistencia y asesoramiento

3.1 El Comité contra el Terrorismo desea destacar una vez más la importancia que confiere a la asistencia y el asesoramiento para aplicar las resoluciones. El Directorio de Asistencia del Comité (<http://www.un.org/sc/ctc>) se actualiza con frecuencia para incorporar nueva información pertinente sobre la asistencia disponible. El Comité toma nota de los ámbitos en que la Jamahiriya Árabe Libia ha solicitado asistencia técnica en su tercer informe (página 13), en su solicitud adicional, de fecha 25 de agosto de 2003, y en su cuarto informe (páginas 12 y 13) y tiene la satisfacción de informar a la Jamahiriya Árabe Libia que su petición de asistencia técnica se ha hecho llegar a las instancias que pueden prestar la asistencia técnica por medio de la matriz de solicitudes del Comité.

3.2 En consecuencia, dados los ámbitos especificados en relación con la aplicación de la resolución 1373 (2001) por parte de la Jamahiriya Árabe Libia señalados en el apartado 1 de la presente carta, y teniendo en cuenta los informes presentados por la Jamahiriya Árabe Libia al Comité y a otros datos disponibles al respecto, el Comité ha realizado, con la asistencia de expertos de la Dirección Ejecutiva de Lucha contra el Terrorismo, un análisis preliminar de las necesidades de la Jamahiriya Árabe Libia en materia de asistencia técnica para determinar los ámbitos prioritarios en los que, a criterio del Comité, la Jamahiriya Árabe Libia se beneficiaría más de dicha asistencia. Con la aprobación del Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia y en cooperación con ella, el objetivo consiste en determinar el método idóneo para conseguir un aprovechamiento óptimo de esta asistencia con vistas a reforzar la aplicación de las disposiciones de la resolución.

Respuesta:

La Jamahiriya Árabe Libia toma nota de la remisión por parte del Comité de la petición de asistencia técnica incluida en sus informes anteriores a las instancias que podrían prestar la asistencia técnica por medio de la matriz del Comité y, al mismo tiempo, desea expresar su satisfacción al Comité por la preocupación que demuestra al realizar el análisis de prioridades de las necesidades de la Jamahiriya Árabe Libia en materia de asistencia técnica, y espera que el Comité continúe con su labor para

conseguir la asistencia solicitada, dada la relevancia que esto tendría para la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como se solicita, y para el cumplimiento de todos los compromisos que ello conlleva.

Para terminar, la Jamahiriya Árabe Libia desea reafirmar su voluntad permanente de participar en todas las iniciativas orientadas a eliminar el fenómeno del terrorismo y sus causas, así como expresar su total disposición a continuar cooperando con absoluta transparencia con todos los comités especializados creados en virtud de las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad relativos a la lucha contra el terrorismo.
